Señores,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL
Magistrado Ponente, IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
E. S. D.

REFERENCIA:	**IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA STL4892-2024 DEL 11/04/2024, NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 03/05/2024.**
ACCIONANTE:	**ALLIANZ SEGUROS S.A.**
ACCIONANDO:	**SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO.**
RADICADO:	**11001020500020240045000**
RAD INTERNO CSJ:	**74256**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, de notas civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su Honorable Despacho, a fin de interponer IMPUGNACION contra la SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA STL4892-2024 del 11 de abril del 2024, notificada por correo electrónico del 03/05/2024, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

1. Como bien se expuso en el escrito principal de la ACCIÓN DE TUTELA, en atención a la demanda impetrada por el señor Carlos Daniel Carreño Muñoz, contra la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P., entidad la cual llamó en garantía a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. con ocasión a la Póliza de cumplimiento No. 022870158 / 0, el suscrito en representación de ésta, estando dentro del término legal oportuno, contestó la demanda y el llamamiento en garantía a través de escrito radicado el 17 de mayo de 2023.

2. Sin embargo, el Juzgado de conocimiento, que en su momento fue el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Pasto – Nariño, ante un exceso de formalismos, mediante auto del 23 de mayo del 2023, notificado por estados el 24 de mayo del 2023, dispuso, inadmitir la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía radicada por ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. Agotados todos los recursos idóneos dentro del trámite ordinario, como lo fue el de reposición y subsidio apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, siendo ambos negados, y viéndose con ello vulnerados los derechos de defensa y contradicción, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, el suscrito, en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., instauró acción de tutela, con el fin de garantizar el óptimo cumplimiento de los mismos, acción que correspondió por reparto, a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

4. Cumplido todo el trámite de la acción constitucional, el honorable Despacho de la CSJ, profirió decisión a través de la sentencia **STL4892-2024**, en los siguientes términos:

> ***PRIMERO**: Negar el amparo constitucional invocado.*
>
> ***SEGUNDO**: Comunicar esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*
>
> ***TERCERO**: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo pronunciado, si este no fuere impugnado.*

5. Con la decisión adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral, se evidencia la continua vulneración de los derechos de defensa y contradicción, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que se hace necesario atacar la misma.

6. Debe recordar el suscrito que, con las actuaciones ejercidas en representación de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., se ha dado un óptimo cumplimiento al trámite judicial ordinario, empero, tanto el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Pasto – Nariño, como el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto en su Sala de Decisión Laboral, y la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral, efectuaron un análisis muy superficial del caso concreto, dejando a un lado el derecho que le asiste a mi representada, pues conforme lo dispone el art. 31 del CPTySS, la forma y requisitos exigidos en la contestación de demanda son taxativos, sin que dentro del mismo se evidencien situaciones sobre (i) la imposibilidad de incluir transcripción de algunas pruebas en la contestación de los hechos pese a que las mismas se encuentren anexadas al expediente, dicho articulado permite en su numeral 3, pronunciarme expresamente sobre cada uno, indicando si se admite, niega o no nos consta y posterior a ello, manifestar las razones, y el no hacerlo se estaría obstruyendo así el derecho de defensa y contradicción de mi representada; (ii) la contestación de dos hechos de manera expresa y concreta pese a que se encontraban en un solo párrafo – mencionando que se trataba de los hechos 13 y 15sic- en tanto se convergía una sola afirmación tácita relevante, pues igualmente se reitera que la individualización expresamente se encuentra regulado únicamente respecto de la demanda, conforme el artículo 25A ibidem, más no sobre la contestación a la demanda; (iii) la imposibilidad de contestar con un acápite denominado *"fundamentos de derecho"* y otro *"hechos, razones y fundamentos de la defensa"* aun cuando en estos si bien en uno se incluyó las normas y artículos aplicables, en el otro se hizo un análisis exhaustivo del caso concreto y un razonamiento de cara a la totalidad del caso, y finalmente (iv) el despacho no tuvo en cuenta que el pronunciamiento repetido sobre el hecho 16 sic correspondió a un error humano involuntario de digitación y que sus exigencias se centraron en una normatividad que NO era aplicable, esto es, el Art 25ibidem, toda vez que el mismo trata sobre la forma y requisitos de la demanda y NO de la contestación.

7. Por lo dicho, la decisión adoptada, presenta (i) una inobservancia e indebida interpretación del artículo 31 del CPTySS; (ii) unas solicitudes excesivas de corrección del escrito presentado; (iii) una injustificada solicitud de corrección de los fundamentos de derecho; y (iv) la corrección al pronunciamiento de un hecho por error netamente involuntario y de digitación, situaciones que todas luces, configuran sin duda alguna, un exceso ritual manifiesto.

8. Del análisis efectuado por la Corte Suprema de Justicia, se observa que no hace otra cosa que transcribir las actuaciones surtidas en el trámite j, sin que se resuelva de fono los argumentos expuestos en la acción constitucional, omite pronunciarse sobre el excesivo formalismo exigido por el juez ordinario y el cumplimiento por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., de los lineamientos dispuestos por el artículo 31 del CPTySS.

9. Con las decisiones adoptadas, hay una latente violación a los artículos 2, 4, 13, 29, 228, y 229 de nuestra Constitución Política, por cuanto toda persona, sea natural o jurídica se encuentra revestida de derechos mínimos fundamentales que deben ser garantizados al momento de encontrarse ante una acción judicial, de los cuales es el Juez de conocimiento quien debe velar por el cabal cumplimiento de todos y cada uno de los derechos enunciados anteriormente.

II. PRETENSIONES.

Conforme a todo lo anterior expuesto, solicito REVOCAR TOTALMENTE la SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA STL4892-2024 del 11 de abril de 2024, notificada el 03/05/2024, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, y en su lugar, **CONCEDER** las pretensiones del escrito de tutela en su integridad, las cuales transcribo a continuación:

1. Declarar que, el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Pasto – Nariño y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto en su Sala de Decisión Laboral, M.P. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA, vulneraron los derechos fundamentales al **DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA**

ADMINITRACION DE JUSTICIA e IGUALDAD de mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al honorable juez constitucional dejar sin efecto y validez jurídica el auto del 02 de junio del 2023 emitido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Pasto que tiene por no contestada la demanda y el auto No. 551 del 12 de diciembre del 2023 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto – Sala de Decisión Laboral – M.P. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA que confirmó el auto apelado.

3. Ordenar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía radicado en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. dentro del término procesal oportuno.

III. ARGUMENTACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA.

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela, precisando que, en esos casos, el amparo es de alcance excepcional y restringido, en el sentido que solo tiene lugar cuando pueda establecerse claramente una actuación del juzgador manifiestamente incompatible con la Constitución y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituya un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente.

Ha explicado la Corte que, aun cuando las decisiones judiciales pueden dar lugar a la amenaza o vulneración de garantías constitucionales susceptibles de protección por vía de tutela, el alcance excepcional y restrictivo de dicha acción surge, precisamente, de la necesidad de preservar los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias judiciales ordinarias.

En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, *"parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial".*

Sobre esa base, la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con las condiciones que deben cumplirse para que sea posible controvertir una providencia judicial a través del mecanismo de amparo constitucional.

Precisamente, en una labor de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte identificó los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. A este respecto, se aclaró en el fallo que los primeros son presupuestos cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los segundos corresponden, específicamente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo dicho en la citada sentencia, a su vez reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales, también denominados por la jurisprudencia como presupuestos formales, a saber:

- Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante, lo que significa que el juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de

marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes.

- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

- Que se cumpla con el requisito de la inmediatez. Es decir, que la acción de tutela se promueva en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho. En la medida que la tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, se requiere, para efectos de lograr tal objetivo, que la misma se promueva oportunamente, es decir, en forma consecutiva o próxima al evento que da lugar a la afectación de los derechos fundamentales. Respecto al cumplimiento de este requisito, la jurisprudencia constitucional ha estimado que, *"al momento de determinar si se presenta el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de persona que se encontraba en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable".*

- Que, tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales. De acuerdo con tal presupuesto, cuando se alega una irregularidad procesal, es necesario que el vicio invocado incida de tal manera en la decisión final, que de no haberse presentado o de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente el alcance de tal decisión. No obstante, de acuerdo con lo expresado en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por ello, hay lugar a la anulación del juicio.

- Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible. En contraposición a la informalidad que identifica la acción de tutela, cuando está se promueve contra providencias judiciales, se requiere que el actor no solo tenga claridad en cuanto a la causa de la afectación de derechos que surge de la decisión cuestionada, sino también, que la haya planteado previamente al interior del proceso, debiendo dar cuenta de ello en la solicitud de protección constitucional.

- Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente. Tal exigencia resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que todas las sentencias proferidas en sede de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, con ese propósito, son sometidas a un riguroso proceso de selección, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas e inmutables.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h) Violación directa de la Constitución.

Teniendo claros los vicios o defectos que han sido señalados, en el caso de marras se observa que, tanto el Juez de Instancia, como el Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral, incurrió en uno de estos, el Defecto Procedimental Absoluto, Que Se Origina Cuando El Juez Actuó Completamente Al Margen Del Procedimiento Establecido, vicio en el que se ve inmerso los conceptos de, defecto sustantivo, defecto fáctico, defecto orgánico y defecto procedimental.

Para el caso que nos atañe y propiamente la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, y ante la decisión equivocada de tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía mediante decisión laxa de argumentos bajo el entendido de que se brindó plazo para subsanar la contestación sin examinarse que los requisitos exigidos NO se encuentran contemplados ni por la ley ni por la jurisprudencia, es evidente que estamos antes un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, dejando de lado del Artículo 228 de la Constitución Política.

En línea con lo anterior, debe precisarse que con la decisión adoptada en sentencia de tutela de primera instancia STL4892-2024, siguen firmes los argumentos para que esta acción continué su tramite en impugnación, siendo pertinente recordar los siguientes argumentos:

CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

a. Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto:

I. El asunto debatido reviste relevancia constitucional.

El problema jurídico puesto a consideración es de evidente relevancia constitucional, puesto que se refiere a los supuestos errores en que incurrió ALLIANZ SEGUROS S.A. al contestar la demanda y el llamamiento en garantía. Su relevancia parte de que tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal Superior, le dan prioridad a la Ley procesal por encima de la Ley sustancial, cercenando así, derechos de orden constitucional como el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción e igualdad.

II. El tutelante agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance.

Contra las decisiones adoptadas, el suscrito, en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., ha llevado a cabo todos los recursos pertinentes para garantizar los derechos de mi defendida, siendo renuentes en la vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, así como impidiendo su libre acceso a la administración de justicia.

III. Existió inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela.

La acción de tutela es interpuesta dentro de un término razonable, pues la decisión del Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral, fue proferida el Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

IV. La tutela no se dirige contra una sentencia de tutela.

La presente acción de tutela se dirige contra una providencia proferida por el Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral y no contra un fallo de tutela.

V. Los accionantes identificaron de manera razonable los hechos que, en su concepto, generaron la vulneración de sus derechos fundamentales.

Se observa que, en el presente caso, se identifica de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso efectivo a la administración de justicia, las causas del agravio.

b. Sobre el defecto procedimental absoluto que se alega en la presente acción constitucional:

Este defecto fue definido inicialmente a partir del año de 1992 y hasta el año 2003 cuando se dio lugar a la "*Teoría de los defectos*" en que se creó cuatro (4) formas en la que se presenta la vía de hecho (defecto sustantivo, fáctico, procedimental y orgánico). Posteriormente, en el año 2003 con la sentencia T-441, se redefinió el concepto de vía de hecho por el **de causales genéricas de procedibilidad**, procurando dejar de lado dicho concepto, tratando de minimizar sus efectos lingüísticos que daba a entender que el juez actuaba por fuera de la legalidad, que el juez adoptaba decisiones arbitrarias y caprichosas, que el juez en presencia de una vía de hecho estaba cometiendo un delito.

De esta manera, tenemos que en el caso que aquí nos ocupa se presenta el **defecto procedimental**, el cual se manifiesta siempre que el Juez se aparta abierta e injustificadamente de una norma procesal, conduciendo de esta manera al desconocimiento de las formas de la litis, sin embargo, es dable precisar que nuestra jurisprudencia ha establecido que este defecto se puede presentar en 2 modalidades, (i) **ABSOLUTO**, *cuando se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque, se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, u omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*; y (ii) **POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO**, cuando la autoridad judicial, concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando *"(a) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (b) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (c) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (d) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"*[1]

De esta manera, tenemos que el caso de marras se encuentra ampliamente identificado y probada la aplicación del DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, en el entendido que, tanto el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Pasto, como el Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral, y la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral no tuvieron en cuenta el derecho procesal aplicable al caso concreto, es decir, a los requisitos exigidos en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, impidiendo la realización efectiva de los derechos de mi representada.

Ahora bien, debemos precisar que, para el caso en concreto, el juez laboral que atiende el proceso ordinario laboral de primera instancia incurrió en un defecto procedimental, al no dar integral interpretación y aplicación al artículo 31 del CPTySS, sino que se centró en dar

argumentos que en realidad pertenecen a los requisitos de la demanda, mismos que se encuentran inmersos en el artículo 25A ibidem.

De esta manera, vemos que el artículo 31 del CPTySS determina que la contestación de la demanda deberá contener:

> *"ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda* ***contendrá:***
>
> *1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
> *2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
> *3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
> *4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
> *5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
> *6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*
>
> *1. El poder, si no obra en el expediente.*
> *2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
> *3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
> *4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*
>
> *PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior."*

Así las cosas, vemos como el juez de instancia y el Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral, se apartaron de la norma aplicable, pues se exceden en los formalismos, en el entendido que:

i. Respecto de los hechos 9, 13, y 15 de la contestación a la demanda, así como el hecho 1 sic, de la contestación al llamamiento en garantía, se encuentran ajustados a los lineamientos fijados por el artículo antes transcrito, por cuanto, dicho articulado permite en su numeral 3, pronunciarme expresamente sobre cada uno, indicando si se admite, niega o no nos consta y posterior a ello, manifestar las razones, sin que se evidencie que prohíba algún tipo de transcripción y/o acumulación, pues se recuerda que el requisito de individualización se circunscribe única y exclusivamente respecto de la demanda, conforme el artículo 25-A ibidem, obstruyendo así el derecho de defensa y contradicción de mi representada;

ii. En lo que corresponde al hecho 16 sic de la contestación a la demanda, despacho requirió corregirse tal numeral en cuanto se encontraba repetido, sin embargo, debe tomarse en consideración que es deber del despacho interpretar la demanda y la contestación de la demanda tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, de tal manera, el supuesto yerro en comento se trató de un error netamente de digitación frente al cual el juez de instancia tenía el deber de interpretar de fondo el pronunciamiento pretendido, sin llegar a tal situación de inadmitir y rechazar por completo el acto procesal, pues incurrió en una contradicción al Principio de Primacía de lo Sustancial frente a las Formas, que consagra el artículo 11 del C.G.P.

De esta manera, dada la materialización del derecho de defensa y contradicción que se ve implícito con el acto procesal en comento, resulta menester traer a colación el imperativo hermenéutico establecido en el artículo 11 del Código General del Proceso, relativo a la primacía de lo sustancial frente a lo formal, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.".*

Así las cosas, sin perjuicio de reiterar que los requisitos establecidos en artículo 31 del C.P.T son taxativos, para la interpretación de dicha norma es un imperativo legal para el juez tomar en consideración que los requisitos allí dispuestos están en función de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que fueron acatados integralmente por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral, y la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, incurrieron en un grave **defecto procedimental**, al tener por no contestada la demanda y al llamamiento en garantía, y posterior, darla por no contestada, por un supuesto yerro en relación a los fundamentos de derecho, desconociendo en ABSOLUTO que esto no obedece a una causal expuesta en el artículo 31 que tanto se ha mencionado.

El despacho manifestó:

> *"El Despacho considera que el numeral 8 del Artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S. se cumple no solo con la inclusión de normas o artículos de la legislación aplicable a cada materia, sino que implica un RAZONAMIENTO sobre como dichas normas se aplican al caso concreto puesto a consideración, lo cual debe corregirse.".*

En relación con lo anterior, en primer lugar, debe ponerse de presente que el artículo 25 del C.P.T establece los requisitos de la demanda, mas no de la contestación a la demanda, que es el acto procesal que se realizó, motivo por el cual, nunca debió inadmitirse con base en un requisito que establece una norma impertinente.

En segundo lugar, según el respetado doctrinante HENRY SANABRIA SANTOS, en el requisito de los fundamentos y razones de derecho se cumple de la siguiente forma:

> *"G. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO*
>
> *Debe el demandante incorporar en su demanda los fundamentos de derecho de sus pretensiones (art.82, num.8). Aunque es claro que en aplicación de la regla conocida como iura novit curia es al juez al que le corresponde aplicar e interpretar el derecho vigente con independencia de las normas que invoque la respectiva parte y con abstracción del entendimiento que esta tenga de aquellas, sobre el demandante gravita la carga de exponerle al juez cuál es el sustento jurídico de las pretensiones formuladas.*
>
> *No señala la norma la manera como el demandante habrá de exponer en la demanda sus fundamentos de derecho. En la práctica, hay quienes cumplen con el requisito simplemente indicando las normas de orden constitucional y legal que soportan sus pretensiones, sin hacer explicación o desarrollo alguno de ellas.*
>
> *También hay quienes incorporan en la demanda sus fundamentos de derecho mediante una exposición amplia, apoyada no solo en la citación de las normas, sino en pronunciamientos jurisprudenciales, doctrinales y su aplicación al caso concreto, muy al estilo de un alegato de conclusión.*
>
> ***Cualquiera de las dos opciones se ajusta a la norma y le corresponderá, en cada caso concreto, al apoderado que elabora la demanda determinar la mejor forma de exponer los fundamentos de derecho de sus pretensiones.** Desde luego, si los fundamentos de derecho aducidos por el demandante resultan ser equivocados, impertinentes o contradictorios, ello no es motivo de inadmisión de la demanda, porque el requisito formal se cumple con la indicación de dichos fundamentos, y en todo caso hay que recordar que es al juez al que le corresponde decidir el proceso conforme al derecho sustancial que considere aplicable."*[2]. (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, según el respetado doctrinante de la Universidad Externado de Colombia:

i. En aplicación de la regla conocida como iura novit curia es al juez al que le corresponde aplicar e interpretar el derecho vigente con independencia de las normas que invoque la respectiva parte
ii. La norma no señala la manera como el demandante habrá de exponer en la demanda sus fundamentos de derecho
iii. El requisito formal se cumple con la indicación de dichos fundamentos.
iv. Con independencia de que se realice una exposición detallada o una mera enunciación, de ambas formas se cumple el requisito.

Así las cosas, con base en dicha premisa doctrinal autorizada, el suscrito apoderado cumplía el requisito de exponer los fundamentos de derecho enunciando las normas con las cuales apoyaba las argumentaciones jurídicas que realizaba a lo largo del memorial de contestación, lo cual, en efecto se realizó:

> *"**CAPITULO IV***
> ***FUNDAMENTOS DE DERECHO***
> *Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Arts. 1036 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.".*

Sin perjuicio de lo anterior, el suscrito apoderado realizó una exposición detallada y razonamiento en el capítulo III del documento, como se lee a continuación:

"CAPÍTULO III HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

> *En el caso de marras, el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de EMAS PASTO S.A. E.S.P., pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión al accidente de trabajo acaecido el 02/03/2021*
>
> *Razón por la cual, EMAS PASTO S.A. E.S.P. nos llamó en garantía en aras de que mi representada actúe como garante de las condenadas que el Juez le imponga a dicha sociedad.*
>
> *En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.*
>
> ***Frente a las pretensiones de la demanda:***
>
> ❖ *La sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y, sobre todo, se resalta que capacitó al trabajador frente a riesgos relativos a barrido y recolección junto con las reglas de acción.*
>
> ❖*En el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga per se la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.*
>
> ❖ *No existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma del demandante, que soporten la negligencia de su "empleador" y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente. Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.*
>
> ❖ *No se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, existió un actuar diligente por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P. al garantizarle al trabajador la seguridad cuando desempeñaba su labor, se evidencia ausencia de culpa suficiente del empleador, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.*

❖ *Es claro que el accidente acaecido el día 02/03/2021 fue por culpa exclusiva del trabajador, al no tener el suficiente cuidado y precaución de las reglas para la prevención, seguridad y salud para las cuales se le realizó en debida forma capacitaciones, inducción y se brindó información de riesgos, situación que fue confirmada por el Ministerio del Trabajo.*

❖ *Conforme al material que milita en el expediente, se tiene que la parte actora no logra acreditar los elementos necesarios para reclamar a la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P. como empleadora el cumplimiento de obligaciones con ocasión a la responsabilidad subjetiva que pretende hacer ver la parte demandante, precisando que el señor Carreño Muñoz se limita a realizar una serie de afirmaciones sin material probatorio suficiente que soporte el petitum de la demanda.*

❖ *No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, el atrapamiento del brazo del señor Carreño fue en razón a un comportamiento inseguro llevado a cabo por el trabajador, incumpliendo con las obligaciones de cuidado que se fueron indicadas en la inducción y en las capacitaciones y que se encuentran plasmadas en las reglas fundamentales para la prevención, seguridad y salud, situación que no guarda relación algún tipo de acción u omisión de la sociedad demandada.*

❖ *La sociedad demandada en todo momento actuó con las medidas necesarias para asegurar la protección y seguridad de sus trabajadores, además, el empleador también suministró las debidas capacitaciones en relación con el riesgo de la labor. Sin embargo, es imposible contener las reacciones inesperadas por una situación por la parte demandante.*

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

❖ *No hay lugar a que se endilgue obligación o responsabilidad a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. como quiera que no se encuentra acreditada la culpa del empleador en los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, así como tampoco se acreditan los perjuicios que se aducen en el libelo introductor.*

❖ *El amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, solo ampararía los perjuicios no indemnizados a través de prestaciones sociales del Código Sustantivo del Trabajo, del sistema de cobertura del Régimen de la Seguridad Social y de otros seguros obligatorios que hayan debido contratarse.*

❖ *Teniendo en cuenta que el presunto accidente laboral que alega el demandante se habría debido a su exclusiva culpa y/o por incumplimiento de obligaciones de tipo laboral, no podrá imponerse condena alguna a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro No. 022870158 / 0, toda vez que, al no ser un riesgo asumido por mi procurada, no ha nacido la obligación condicional del contrato de seguro allí documentado.*

❖ *La parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.*

❖ *El despacho debe tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.".*

En conclusión, los despachos i) Incurrieron en un DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO ii) inadmitieron y finalmente rechazaron la demanda con base en una norma impertinente aplicable frente a la demanda (artículo 25 del C.P.T.); iii) expresó erróneamente que el sediciente requisito implicaba un razonamiento por parte del suscrito apoderado cuando ello así no lo establece ni el artículo 25 ni el 31 del C.P.T; iv) en virtud del principio de *iura novit curia* juez al que le corresponde aplicar e interpretar el derecho vigente con independencia de las normas que invoque la respectiva parte; v) el requisito en

comento -numeral 8º del artículo 25 o 4º del artículo 31 del C.P.T.- se cumplen con la mera enunciación de las normas según autorizada doctrina en la materia; y vi) aún a pesar de todo lo expuesto, en el CAPÍTULO III de la contestación, el suscrito apoderado argumentó sus fundamentos de derecho.

Finalmente, es claro que el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía se efectuó con el lleno de los requisitos del Artículo 31 del CPTySS, sin que sea aplicable el artículo 25 ibidem, pues el mismo hace referencia a la forma y requisitos del escrito de la demanda, generando con el auto que tiene por no contestada la demanda, una violación directa al debido proceso y al derecho de contradicción y a la defensa que afecta enormemente a mi representada en atención a que no permite la presentación de excepciones, incorporación de pruebas, efectuar interrogatorios, y demás respecto de presunciones legales en detrimento de mi compañía.

Así pues, por las razones y fundamentos anteriormente expuestos, solicito se tenga en cuenta al momento de proferir fallo.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

Solicito se tengan en cuenta las aportadas con el escrito principal de la Acción de Tutela.

V. NOTIFICACIONES.

- Los accionados; JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL a las siguientes direcciones electronicas: secsltribsuppso@cendoj.ramajudicial.gov.co j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co y notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.